

AUTO No. 02678

“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 1404 del 01 de diciembre de 1997**, el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado en el inventario con el código **PZ-09-0002**.

Que a través de **Memorando 2013IE174185 del 18 de diciembre de 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó acerca de la visita de control ambiental realizada el día 04 de octubre de 2013, al pozo identificado con el código **PZ-09-0002**, en el cual se encontró que el lugar donde anteriormente se encontraba el mismo, actualmente corresponde a la ampliación de los laboratorios y oficinas, además, según información de las personas que atendieron la visita, el pozo fue sellado hace aproximadamente 20 años, debido a problemas con la calidad del agua proveniente de éste.

Que se procedió a verificar la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción (VUC), en la cual se verificó por medio del certificado de tradición y libertad que la propietaria del predio ubicado en la Avenida Calle 17 No. 123 – 09 (Nomenclatura Actual), localidad de Fontibón de esta ciudad, con Chip **AAA0140JNRJ**, es **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 830.054.539-0, como se observa en la siguiente imagen:

AUTO No. 02678

Certificación Catastral

Radicación No. W-476658

Fecha: 08/07/2020

Página: 1 de 1



ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	IDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A	N	8300545390	100	N

Total Propietarios: 1

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	46	2017-01-20	BOGOTÁ D.C.	35	050C90725735

Información Física		Información Económica		
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. AC 17 123 09 - Código Postal: 110921. Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial. KR 123 15A 75		Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
		0	26,665,980,000	2020
		1	19,521,285,000	2019
		2	18,964,219,000	2018
		3	18,987,183,000	2017
		4	17,583,245,000	2016
		5	16,444,888,000	2015
		6	15,372,204,000	2014
		7	11,117,457,000	2013
		8	9,995,692,000	2012

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar actividades de control y en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita técnica de seguimiento el 25 de octubre de 2019, al pozo identificado con el código **PZ-09-0002**, ubicado en el predio de la Avenida Calle 17 No. 123 – 09 (Nomenclatura actual), localidad de Fontibón de esta ciudad, consignando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 05586 del 01 de abril de 2020** (2020IE66153), así:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 25 de octubre de 2019 se realizó visita técnica de control al pozo pz-09-0002, ubicado en el predio con dirección Avenida Calle 17 No. 123 B – 49, de la localidad de Fontibón, donde opera el establecimiento INCOLBEST S.A., identificada con NIT. 860.054.886-0, el cual desarrolla la actividad de fabricación de partes para frenos de vehículos (ver foto No. 1 y 2) y (ver anexo 2).

La persona que atendió la visita, manifestó que el pozo pz-09-0002 fue sellado hace 20 años aproximadamente; de igual forma, informó que el predio cuenta con suministro de agua por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB, bajo el contrato No. 10622765, con consumo de 825m³, para el periodo facturado de AGO/01/2019 – AGO/30/2019 (ver anexo 3).

De acuerdo con las Coordenadas establecidas en la Hoja Maestra del Grupo de Aguas Subterráneas Norte: 110018,437 m y Este: 90800,002 m, se verificó que el área donde se ubicaba el pozo se encuentra cementada, cerca de la plazoleta de bienestar (zona verde) y laboratorio (ver foto No. 3 y 4); así mismo, no se observó ningún tipo de tubería ni infiltración del recurso hídrico subterráneo; por lo anterior se concluye que el pozo pz-09-0002, se encuentra sellado de forma definitiva.







AUTO No. 02678

De acuerdo con la revisión de antecedentes, se estableció que se realizó visita técnica de control ambiental el día 04/10/2013, para verificación del sellamiento definitivo del pozo pz-09-0002, la cual fue tramitada mediante Memorando 2013IE174185 del 18/12/2013, en el cual se concluyó lo siguiente:

“El pozo pz-09-0002 fue sellado hace aproximadamente 20 años, debido a problemas con la calidad del agua proveniente de éste, posteriormente se realizaron las actividades necesarias para construir sobre el mismo lugar las instalaciones antes mencionadas.”

“Se solicita el análisis jurídico para por acto administrativo, se archiven todas las actuaciones relacionadas con el pozo pz-09-0002 o con el Expediente DM-01-CAR-2833, perteneciente a la Empresa Incolbest S.A, ya que desde la parte técnica las actuaciones han cesado”.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA TÉCNICA

 <p>Foto No. 1. Fachada del predio</p>	 <p>Foto No. 2. Plano empresa INCOLBEST</p>
 <p>Foto No. 3. Ubicación y sellamiento definitivo del pozo</p>	 <p>Foto No. 4. Estado actual parte trasera del laboratorio.</p>

AUTO No. 02678

6. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN REMITIDA

Revisado el expediente y en el sistema de información FOREST de la Secretaria Distrital de Ambiente, no hay documentos remitidos por el usuario, pendientes por evaluar.

7. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

DECRETO 1076 DEL 26/05/2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13 Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo a lo observado en la visita técnica realiza el día 25/10/2019 y la revisión de antecedentes, se evidenció que el usuario no realiza extracción del recurso hídrico subterráneo del pozo con código pz-09-0002, dando cumplimiento al Decreto en mención.	SI

8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

8.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 1404 del 01/12/1997		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
"Ordena sellamiento definitivo del pozo profundo identificado en el inventario como pz-09-0002".	De acuerdo a lo observado en la visita técnica del 25 de octubre de 2019 y la información contenida en el Memorando 2013IE174185 del 18/12/2013, el pozo pz-09-0002 se encuentra sellado definitivamente, cumpliendo con lo establecido en la presente Resolución.	SI

8.2. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

Revisado el expediente y en el sistema de información FOREST de la Secretaria Distrital de Ambiente, el usuario no cuenta con Requerimientos para ser evaluados

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
JUSTIFICACIÓN	
Se realizó visita técnica de control el día 25 de octubre de 2019, al pozo identificado con código pz-09-0002, ubicado en el predio con dirección Avenida Calle 17 No. 123 B - 49 de la localidad de Fontibón, donde opera el establecimiento INCOLBEST S.A., identificado con NIT. 860.054.886-0, desempeñando la actividad de fabricación de partes para frenos de vehículos (ver anexo 2).	

AUTO No. 02678

El pozo en mención cuenta con Resolución de Sellamiento Definitivo No. 1404 del 01/12/1997, en el sistema no registra fecha de notificación ni ejecutoría.

El predio cuenta con suministro de agua por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB, bajo la cuenta contrato No. 10622765, con consumo de 825m³, para el periodo facturado de AGO/01/2019 – AGO/30/2019 (ver anexo 3).

Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye lo siguiente:

- *El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16; debido a que no realiza extracción del recurso hídrico subterráneo.*
- *El pozo pz-09-0002 se encuentra con Sellamiento Definitivo, la capacitación se encuentra con placa de concreto a nivel del piso, sin ningún tipo de tubería ni infiltración del recurso hídrico subterráneo; por lo anterior el usuario CUMPLE con la Resolución No. 1404 del 01/12/1997.*

10. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**10.1. GRUPO JURÍDICO**

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo lo siguiente:

- *Dar alcance a Memorando 2013IE174185 del 18/12/2013, en el cual se solicita el análisis jurídico para que por Acto Administrativo, se archiven todas las actuaciones relacionadas con el pozo pz-09-0002 o con el Expediente DM-01CAR-2833, perteneciente a la Empresa Incolbest S.A., ya que desde la parte técnica las actuaciones han cesado.*
- *Tener en cuenta que el expediente DM-01-CAR-2833 no se encuentra en el Archivo de la SDA, para lo cual se solicita al Grupo Jurídico tomar las acciones pertinentes, si procede la apertura del mismo para luego realizar su archivo.*
- *Acoger el presente concepto técnico y declarar el pozo pz-09-0002 sellado de forma definitiva, de acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica del 25 de octubre de 2019, como se indicó en el numeral 5 del presente concepto técnico. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

Página 5 de 12

AUTO No. 02678

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(…) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (…)”

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

AUTO No. 02678**2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979 establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), resulta ser este el régimen aplicable al *sub-lite*, luego que la presente actuación administrativa se emite en vigencia del precepto en mención.

Que realizadas las anteriores precisiones, se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

AUTO No. 02678

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)”

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

AUTO No. 02678

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que una vez revisada la Hoja Maestra de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo Aguas Subterráneas, se logró determinar que el pozo identificado con el código **PZ-09-0002**, cuenta con el expediente **DM-01-CAR-2833**, el cual, según lo establecido mediante **Concepto Técnico No. 05586 del 01 de abril de 2020** (2020IE66153), no se encuentra en el archivo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de conformidad con lo anterior, la actuación administrativa adelantada a nombre de la sociedad **INCOLBEST S.A.**, identificada con Nit. 860.054.886-0, con ocasión al pozo identificado con código **PZ-09-0002**, debe archivarse de acuerdo a los lineamientos legales para ello establecidos, toda vez que según **Concepto Técnico No. 05586 del 01 de abril de 2020** (2020IE66153), se determina que no hay actuación técnica a seguir, por cuanto a la fecha se presenta sellamiento definitivo del pozo, igualmente, al realizar la verificación en el sistema de información Forest, se evidencia que jurídicamente no hay actuaciones por resolver ni proferir.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Página 9 de 12

AUTO No. 02678

de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 5 – artículo 3° que reza:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”

En merito a lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR sellado definitivamente el pozo identificado con el código **PZ-09-0002**, con coordenadas topográficas Norte: 110018,437 m - Este: 90800,002 m, localizado en la Avenida Calle 17 No. 123 – 09 (Nomenclatura actual), localidad de Fontibón del Distrito Capital, a nombre de la sociedad **INCOLBEST S.A.**, identificada con Nit. 860.054.886-0, representada legalmente por **JORGE MUÑOZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.393.427 y/o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las actuaciones administrativas en las cuales se adelantaron las diligencias correspondientes al pozo identificado con el código **PZ-09-0002**, localizado en la Calle 17 No. 123 – 09 (Nomenclatura actual), localidad de Fontibón del Distrito Capital, a nombre de la sociedad **INCOLBEST S.A.**, identificada con Nit. 860.054.886-0, representada legalmente por **JORGE MUÑOZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.393.427 y/o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Página 10 de 12

AUTO No. 02678

ARTÍCULO TERCERO: Hacer parte integral del presente acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 05586 del 01 de abril de 2020** (2020IE66153).

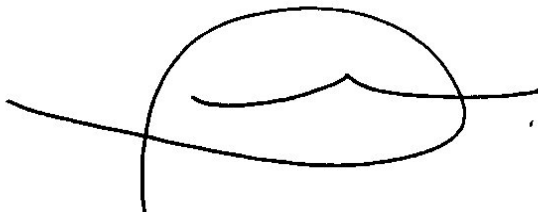
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo y a la sociedad **INCOLBEST S.A.**, identificada con Nit. 860.054.886-0, representada legalmente por **JORGE MUÑOZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.393.427 y/o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 17 No. 123 B – 49, localidad de Fontibón del Distrito Capital.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de julio del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Persona Jurídica: INCOLBEST S.A.
Expediente: DM-01-CAR-2833
Acto: Auto de Archivo y Declara Sellado Pozo
Pozo: PZ-09-0002
Predio: Avenida Calle 17 No. 123 – 09
Concepto Técnico: No. 05586 del 01 de abril de 2020
Radicado: 2020IE66153
Localidad: Fontibón
Cuenca: Fucha
Elaboró: Ángela María Torres Ramírez.

Página **11** de **12**

AUTO No. 02678

Revisó: *Ángela María Rivera Ledesma.*

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C:	1110546258	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200968 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/07/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/07/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/07/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------